



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2014-00611 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO y LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO, se notificaron a través de curador *Ad-Litem* del mandamiento de pago librado en su contra, quien, dentro del término legal concedido, presentó escrito enervando las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, dado que aconteció primero la notificación personal, no se tiene en cuenta el aviso remitido con posterioridad.

Así entonces, de las defensas propuestas por la curadora *Ad-Litem* en representación del extremo pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>018</u> de hoy <u>12 DE MARZO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONTROY</p>

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021

Doctora

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

Juzgado Ochenta Y Seis (86) Civil Municipal De Bogotá.

Transformado Transitoriamente En

Juzgado 68 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

Ciudad

1

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1100140030382014061100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES
SOMEK.
DEMANDADOS: ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO
LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO.
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Medellín, con T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de CURADORA AD LITEM del señor **ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO** y la señora **LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO.**, conforme a la aceptación del cargo remitida a su despacho el pasado 25 de enero de 2021, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a descorsor el traslado que se ha dado y a responder la demanda en los términos que siguen:

I. A LOS HECHOS

AI 1° ES CIERTO, de conformidad con el pagaré No. 221907 suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK.

AI 2° ME CONSTA, deberá probarse en legal forma, en tanto la única prueba que demuestra el incumplimiento de mis representados a folio 6 del cuaderno traslado y mandamiento, corresponde a una liquidación de un ciclo estimado de amortización inicial proyectado, que no detalla que efectivamente exista un incumplimiento.

AI 3° ME CONSTA, deberá probarse en legal forma, en tanto la única prueba que demuestra el incumplimiento de mis representados a folio 6 del cuaderno traslado ² y mandamiento, corresponde a una liquidación de un ciclo estimado de amortización inicial proyectado, que no detalla que efectivamente exista un incumplimiento.

AI 4° NO ME CONSTA, deberá probarse en legal forma, en tanto la única prueba que demuestra el incumplimiento de mis representados a folio 6 del cuaderno traslado y mandamiento, corresponde a una liquidación de un ciclo estimado de amortización inicial proyectado, que no detalla que efectivamente exista un incumplimiento.

AI 5° NO ME CONSTA, deberá probarse en legal forma que el señor ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO y la señora LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO, adeudan a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK, la suma de \$1.590.321 por concepto de capital y \$375.475 por concepto de capital insoluto.

AI 6°. NO ME CONSTA, deberá probarse en legal forma en tanto no existe claridad que a la fecha actual el señor ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO y la señora LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO, adeudan la suma de \$1.590.321 por concepto de capital y \$375.475 por concepto de capital insoluto, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK.

AI 7°. NO ME CONSTA, en tanto en el traslado remitido a la suscrita, no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

II. A LAS PRETENSIONES.

A la pretensión 1. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

3

A la pretensión 2. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .3. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .4. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .5. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .6. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .7. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .8. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se ⁴ encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .9. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .10. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .11. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .12. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación.

A la pretensión .13. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .14 Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .15. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se ⁵ encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .16. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .17. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .18. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .19. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .20. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .21. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo ⁶ descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .22. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .23. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .24. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .25. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .26. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .27. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .28. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se ⁷ encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión .29. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

A la pretensión. 30. Me opongo a esta declaración, como quiera que no se encuentra acreditado en el expediente judicial el incumplimiento de la obligación por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado en el presente escrito, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en tanto el titulo valor, base de la ejecución, no contiene de manera clara un

incumplimiento por parte del señor ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO y la señora LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEC.

Para ello es pertinente traer a colación la prueba enunciada en el acápite de pruebas de la demanda denominada "Ciclo estimado de amortización de crédito para mejor ilustración del juzgado"

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEC
860026153
107- CICLO ESTIMADO DE AMORTIZACION - INICIAL PROYECTADO

03/18/14 Pag 1

Asociado 11228345 GONZALEZ CANTILLO ROBINSON ALEXANDER
Dirección: CL 71 BIS 78 56 BOGOTÁ, D.C.

Solicitud: Tipo SOL Número 222431 Estado C Fecha 06/29/2012
Modalidad TBE CREDITO DE TURISMO Línea CT
Monto 4.000.000 Fecha tentativa de desembolso 06/29/2012
Tasa N.A.M.V. 13.00 Capitalización H Seg.Vida .032 Mora 24.13

Obligac. Tipo 1 Número 221907 Reestruo/ Reestruo/ Última Reest/Repr.

No.	Tipo cuota	Fecha de Vcto	Capital	Int. Corriente		Seguro de Vida	Otros	Capita- lización	Cuota total	Saldo capital
				Valor	Tasa					
0	O	V 07/05/2012	0	8,574	13.00	0	0	8,574	4,000,000	
1	O	V 08/05/2012	146,276	43,334	13.00	1,200	0	190,890	3,853,724	
2	O	V 09/05/2012	147,906	41,749	13.00	1,233	0	190,890	3,705,834	
3	O	V 10/05/2012	149,558	40,146	13.00	1,186	0	190,890	3,554,298	
4	O	V 11/05/2012	151,226	38,526	13.00	1,138	0	190,890	3,405,032	
5	O	V 12/05/2012	152,912	36,888	13.00	1,090	0	190,890	3,253,120	
6	O	V 01/05/2013	154,618	35,231	13.00	1,041	0	190,890	3,097,502	
7	O	V 02/05/2013	156,343	33,556	13.00	991	0	190,890	2,941,152	
8	O	V 03/05/2013	158,087	31,862	13.00	941	0	190,890	2,783,072	
9	O	V 04/05/2013	159,849	30,130	13.00	891	0	190,890	2,623,223	
10	O	V 05/05/2013	161,632	28,418	13.00	839	0	190,890	2,461,591	
11	O	V 06/05/2013	163,435	26,687	13.00	788	0	190,890	2,298,156	
12	O	V 07/05/2013	165,259	24,896	13.00	735	0	190,890	2,132,897	
13	O	V 08/05/2013	167,101	23,106	13.00	683	0	190,890	1,965,794	
14	O	V 09/05/2013	168,965	21,296	13.00	629	0	190,890	1,796,831	
15	O	V 10/05/2013	170,849	19,466	13.00	575	0	190,890	1,625,982	
16	O	V 11/05/2013	172,753	17,615	13.00	520	0	190,890	1,453,227	
17	O	V 12/05/2013	174,681	15,744	13.00	465	0	190,890	1,278,546	
18	O	V 01/05/2014	176,630	13,951	13.00	409	0	190,890	1,101,916	
19	O	V 02/05/2014	178,600	12,337	13.00	353	0	190,890	923,316	
20	O	V 03/05/2014	180,592	10,803	13.00	295	0	190,890	742,724	
21	O	V 04/05/2014	182,606	9,346	13.00	236	0	190,890	560,114	
22	O	V 05/05/2014	184,643	8,068	13.00	178	0	190,890	375,875	
23	O	V 06/05/2014	186,702	4,068	13.00	120	0	190,890	188,773	
24	O	V 07/05/2014	188,773	2,057	13.00	60	0	190,890	0	

Totales.... Capital 4.000.000 Seguro Vida 16.673
Interes 573.255 Seguro Otros 0

E. Anal. B.307
Octubre 23 2011

Con base en lo anterior, no se detalla de manera expresa un incumplimiento del crédito adquirido por el señor ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO y la señora LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO, dicha prueba corresponde a una proyección de cómo se comportaría el crédito, es decir dicha prueba es un simulador de si los titulares del crédito se encontraban al día en los pagos, con destino a capital e intereses.

De este modo, dicho proyectado no establece de manera clara que existe una obligación pendiente, pues para ello el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEC, debió enunciar y acreditar como prueba, un histórico de pago del crédito en el cual se demostrara de manera inequívoca las cuotas vencidas o en su defecto, un certificado de deuda que demuestre las cuotas vencidas por parte de los demandados.

Se debe destacar que el "ciclo estimado de amortización de crédito para mejor ilustración del juzgado" aportado al Despacho por el apoderado, no corresponde a una liquidación de crédito real, en tanto no se acreditó el valor actual de la ⁹ deuda, por parte de los titulares por concepto de capital e intereses causados y no pagados, con el respectivo descuento de los pagos realizados.

Ahora bien, al analizar el trámite correspondiente de la notificación del mandamiento de pago se debe tener en cuenta que para el caso en concreto se debe acceder a la excepción de Prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo ordenado el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

10

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá Hacerse por una vez.”

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto se tiene que el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá de 16 de junio de 2014, fue notificado por estado el 18 de junio de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de junio de 2014, lo que indica que el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK, tenía solo hasta el 24 de junio de 2015, para proceder a la notificación del mandamiento de pago lo cual no se logró acreditar para el caso objeto de estudio. De este modo, al no efectuarse la notificación del auto que libro mandamiento de pago dentro de término de ley, se debe declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De esta manera, aunque la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo que deriva de manera inequívoca en que el título base de la ejecución en la presente acción, se encuentra prescrito.

Ahora bien, se debe destacar que para el caso en concreto es evidente que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le ha sido impuesta, en tanto entre la fecha en que fue proferido el mandamiento de pago y la fecha actual han transcurrido más de 5 años sin que se evidencie de conformidad al expediente remitido a la suscrita, actuaciones tendientes por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK, en dar continuidad al proceso, de conformidad con las pretensiones formuladas.

Para ello es pertinente traer a colación lo ordenado en el numeral 2 artículo 317 del CGP con relación al desistimiento tácito en el cual se ordenó:

11

“Artículo 317. Desistimiento tácito

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Con base en lo anterior, es claro que para el caso concreto opera el desistimiento tácito pues el periodo de inactividad del proceso entre la fecha en la cual se profirió el mandamiento de pago y la notificación del mismo evidentemente ha transcurrido más de 1 de año de inactividad procesal

IV. EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación. Esta excepción la fundo en el hecho de no existir obligación alguna exigible al señor ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ CANTILLO y la señora LILIANA KATHERINE PAVA CARDOZO, en tanto la prueba aportada en el expediente a folio 6 del cuaderno traslado y mandamiento realmente corresponde a un ciclo estimado de “amortización inicial proyectado” la cual no demuestra de manera clara un incumplimiento de la obligación.

Prescripción de la acción cambiaria. Se funda la presente excepción en tanto el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK, contaba solo hasta 24 de junio de 2015, para proceder a la notificación del mandamiento de pago y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibe en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. ¹² 103 – 40, Oficina 507, Edificio Logic 2 de Bogotá. Teléfono 2570486.

Dirección electrónica: luciaarbelaez@lydm.com.co

Atentamente,



LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

C.C. Nro. 32.412.769 de Medellín

T.P. Nro. 10.254 del C.S.J

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9bc63f3ddb2fce2a3c7f1192284d658cd91666beafd1a6eac437a48e2bed7e**

Documento generado en 11/03/2021 09:14:03 AM